



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0644/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Santo Guillermo González Franco, contra la Sentencia núm. 00733-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 439, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión**

La Sentencia núm. 00733-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), indica en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Declara Regular y Valida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE VENTA POR INCUMPLIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora LEONOR CAMILO AMARANTE, en contra del señor SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Ordena la Rescisión del contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de mayo del año 2006, suscrito entre los señores LEONOR CAMILO AMARANTE y SANTO GUILLERMO FRANCO, legalizando por el LICDO. DIONISIO BAUTISTA CASTILLO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento de la parte compradora, en consecuencia, se ordena la restitución del bien inmueble a la parte vendedora del contrato de que se trata, y ordena el desalojo del cualquier ocupante a cualquier título de dicho bien inmueble, por los motivos y razones expuestas; TERCERO: Condena al señor SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora LEONOR CAMILO AMARANTE, como justa reparación por los Daños y Perjuicios que les fueron causado, por su incumplimiento. CUARTO: Condena al señor Santo Guillermo González Franco, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho de la LICDA. DAVIANA JOSEFINA BELLO YAPORT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

La Sentencia núm. 125-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en revisión constitucional, tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación intentado por el señor SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, intentado contra la sentencia No.733-2013 dictada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en Litis. TERCERO: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y la Sentencia núm. 439, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también recurrida, dispuso lo siguiente:

*Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Guillermo Gonzales Franco, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en (sic) parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

La Sentencia núm. 439 le fue notificada a la parte recurrente en manos de su abogado, licenciado José Tamarez Taveras, donde tiene su domicilio de elección el Sr. Santo Guillermo Gonzáles Franco, mediante Acto núm. 00388/2015, de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

## **2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

El recurrente, Santo Guillermo Gonzáles Franco, interpuso formal recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fundamentando su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que más adelante se resumen.

El presente recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 435/2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión**

La Sentencia núm. 00733-2013, de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Considerando: Que del análisis de las documentaciones aportadas al proceso y de los hechos de la causa el tribunal ha podido determinar: a) Que el demandado y comprador de la vivienda objeto de la presente Litis, señor SANTO GUILLERMO FRANCO, incumple con el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 19 de mayo del año 2006, descrito, al faltar con el pago las sumas parciales o cuotas consignadas en el ordinal segundo de dicho contrato, lo que verifica por no aportar recibos de descargos al efecto; b) Que la vendedora con las Certificaciones aportadas ha demostrado que a ella se le descontaba de su salario, de forma continua las cuotas del pago de adquisición de la vivienda ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA); c) Que de igual forma el comprador incumple el adendum o acuerdo transaccional de fecha 6 de enero del 2011, más arriba indicado; d) Que están presente todas las condiciones para que el tribunal ordene la rescisión del contrato de Venta Condicional de que se trata, por el incumplimiento del comprador con el pago del precio, conforme a las normas positivas contempladas en los artículos 1134, 1135, 1612 y aplicación de la máxima “ Non Adipletis Contratus” o Excepción del Contrato no Cumplido;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Considerando: Que en este sentido la parte demandante solicita en el acto introductorio de instancia: “SEGUNDO: ORDENAR, LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE VENTA INTERVENIDO entre mi requirente y mi requerido, por no haber cumplido el comprador con el pago del precio, y en consecuencia se ORDENE LA RESTITUCIÓN O REINVIDICACION, mediante el desalojo COMPULSIVO EN MANOS DE QUIEN SE ENCUENTRE (SIC) DE EL (SIC) APARTAMENTO 1, EDIFICIO B-1, DEL PROYECTO HABITACIONAL ISSFFAA, UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO.1-REF-A, DEL D.C.DE SAN CRISTOBAL, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES y en consecuencia se fije a SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00) por cada día que no se ejecute la entrega (sic) del inmueble”; que al quedar comprobado los alegatos sobre el incumplimiento del Contrato de Venta Condicional de Inmueble, suscrito entre los señores LEONOR CAMILO AMARANTE y SANTO GUILLERMO FRANCO, se entiende procedente acoger la rescisión del contrato de que se trata, como su consecuente restitución y el desalojo del ocupante; que en cuanto al astreinte, el tribunal lo considera innecesario, y por tanto lo rechaza; por improcedente, valiendo esta parte considerativa como dispositivo final de la presente sentencia;*

c. *Considerando: Que de conformidad con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, que considera que: “Se incurre en responsabilidad contractual cuando no se cumple el compromiso asumido en el contrato, siendo sus elementos constitutivos: a) la necesidad de un contrato valido entre el autor del daño y la víctima, y b) la necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato” (Cas. Civ. 14 marzo 2001, B.J.1084, págs.80-85);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Considerando: Que mediante el acto No.019-2010 de fecha Veintidós (22) del mes de Enero del año 2010 de puesta en mora por parte del demandante, para el cumplimiento de lo pactado en el contrato de venta y pago de lo debido y con los elementos examinados más arriba, ha quedado demostrado el incumplimiento contractual del demandado SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, donde se verifican los elementos que tipifican la responsabilidad civil en materia contractual, conforme el artículo 1146 del Código Civil, quedando establecida y retenida la falta del demandado por no cumplir con la obligación del pago del precio, según lo estipulado en el Contrato de Venta Condicional de Inmueble suscrito con la demandante; que en la especie el monto de indemnización será acordado conforme a los principios de racionalidad y proporcionalidad.*

La Sentencia núm. 125-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se fundamentó, entre otros, en lo siguiente:

*a. Considerando: Que al efecto ha sido juzgado por la Corte de casación: “Que, por otra parte, las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que invoca; Sentencia No. 12 del 7 de noviembre del 1983, B.J. No. 976, página 3478.*

*b. Considerando: Que siendo el depósito de la sentencia impugnada como del acto contentivo del recurso que contra la misma se interpone documentos esenciales para la validez formal de cualquier recurso, por no presumirse los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actos procesales, resulta ser inadmisibile cualquier recurso en el que se incumpla con el depósito de uno de estos documentos.*

*c. Considerando: Que procede declarar inadmisibile por la falta de depósito de la sentencia impugnada el presente recurso de apelación.*

La Sentencia núm. 439, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció en su decisión, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Considerando: que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos, 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte literal c), Párrafo II del Art.5 de la Ley sobre Procedimiento de casación lo siguiente:*

*No podrá imponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada:*

c. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 13 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entro en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

d. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, manteniendo la indemnización establecida por la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Santo Guillermo Gonzales Franco, a pagar a favor de la hoy recurrida Leonor Camilo Amarante, la suma de doscientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$ 200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*e. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenida en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente en revisión constitucional, señor Santo Guillermo González Franco, pretende que este tribunal constitucional anule las sentencias dictadas en su contra y ordene sea remitido el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción correspondiente, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Atendido: A que la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, persigue supuestamente el desalojo del Apartamento No. 1 Edificio B-1, Proyecto Habitacional ISSFFA, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 1REF F.A, Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal, Propiedad del ISSFFAA.*

*b. Atendido, a que la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, apodero a la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, que culminó con la sentencia Civil No.00733-2013, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2013, con relación a la Demanda en Rescisión de Venta por Incumplimiento y Reparación en Daños y perjuicios, incoada por la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, en contra del señor, SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, sin percatarse de que la Parte demandante, no había dado cumplimiento a ninguna de las prerrogativas de, demostrar su calidad de Propietaria del inmueble que pretende desalojar.*

*c. Atendido, a que la Señora LEONOR CAMILO AMARANTE, sometió como medio de prueba de su pretensión, el supuesto contrato de Venta Bajo Firma Privada, pactado por el Señor, SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, las cuales fueron acogidas como buenas y validas pura y simple por el tribunal de primer grado.*

*d. Atendido, a que la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN CRISTOBAL, con motivo del Recurso de Apelación del que fue apoderado, incoado en contra de la Sentencia Civil No.00733-2013, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2013, dada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, se limitó puro y simple a descartar todas y cada una de las solicitudes realizadas por la parte hoy recurrente. Indicado en la Sentencia Núm. 125-2014, de fecha 20 de Junio de 2014, en la cual declara pura y simplemente la inadmisibilidad del Recurso de Apelación por el no deposito del Original de la Sentencia Certificada del Primer Grado.*

*e. Atendido, que la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CORTE DE JUSTICIA, Actuando como Corte de Casación, con motivo del Recurso del Recurso (sic) de Casación del que fue apoderada, interpuesto, en contra de la Sentencia Civil No. 125-2014, de fecha 20 de 2014, dada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, se limitó puro y simple a declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación en el entendido de que la condenación impuesta en el mismo envolvía un monto inferior a los 200 salarios mínimos.*

*f. Atendido, A que los medios de Casación Propuestos, a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del Recurso de Casación, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 125-2014, de fecha 20 de junio de 2014, dada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, fueron los siguientes:*

*g. PRIMER MEDIO DE CASACION: VIOLACION A LOS ARTS.1101, 1102,1126,1315,1384 DEL CODIGO CIVIL.*

*h. A que el Señor, SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, esta imposibilitado de dar cumplimiento con su obligación de adquisición del Apartamento No. 1-A, del Edificio B-1, del Proyecto Habitacional ISSFAA, de la Ciudad de San Cristóbal, antigua Fortaleza Antonio Duverge, hasta tanto la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, le entrega copia de la carta de Saldo de dicho inmueble y sea expedida carta de radiación de hipoteca, que pesa sobre dicho inmueble, el cual está afectado a favor del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFAA), Por cuanto a que en fecha 30 de Agosto del año 2002, los Señores, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) (Vendedora-Acreedora), y LEONOR CAMILO AMARANTE (Compradora-Deudora), suscribieron un Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, sobre el Apartamento No.1 Ref.A, Distrito 1, Proyecto Habitacional ISSFFAA, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.1-Ref.A, Distrito Catastral No.2 de San Cristóbal, debidamente Legalizado por el LIC. JOSE I. PERAL BREA, Abogado Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, ya que el ordinal DECIMO de dicho contrato establece , claramente, que EL DEUDOR ( LEONOR CAMILO AMARANTE), se compromete, además formalmente, acápite d) A no vender, donar, ni de ninguna otra forma cede (sic) ni traspasar el inmueble hipotecario a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento escrito del ACREEDOR, situación está que no ha demostrado la misma al Futuro comprador que ha dado cumplimiento al mismo, o haber obtenido la autorización de traspaso de dicha institución, constituyendo una franca violación a dicho contrato, el cual establece claramente en su ordinal Decimo, en la parte in fine que, La violación por parte del DEUDOR de la obligaciones aquí asumidas como su declaración de quiebra producen de pleno derecho la caducidad del termino acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución.*

*i. Que, si bien es cierto que el Señor SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, tiene intención de adquirir dicho inmueble de manos de la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, este debe proveer al mismo la garantía que le acredita como Propietaria de dicho inmueble, y que no tiene oposición a venta, por parte de la ACREEDORA de dicho inmueble el ISSFAA, situación está que no ha sido demostrada por parte de la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, al Señor, SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Razones por las cuales tanto el Tribunal de Primer Grado, como el de alzada, debió de antes de avocarse al conocimiento del fondo de la demanda en Rescisión de Contrato de Venta por incumplimiento y Reparación en Daños y Perjuicios, ponderar lo relativo a la calidad de las partes y la admisibilidad de la demanda sí o no, en razón de la materia.*

*k. Por cuanto la Señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, al momento de pactar el contrato de Compra Venta con el Señor SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, estaba imposibilitada su calidad de propietaria, a vender o ceder dicho inmueble, hasta tanto no sea solventada la hipoteca, del cual está afectado dicho inmueble, y que establece la Hipoteca en su ordinal Decimo, que la violación de la misma conlleva la nulidad de cualquier documento sustentado sin habersele dado cumplimiento a las disposiciones de las mismas.*

*l. En tal virtud, la Calidad de Propietaria de la Señora, LEONOR CAMILO AMRANTE, se encontraba, suspendida, hasta tanto cumpliera con la obligación de solventar el pago de una hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto de la presente Litis.*

*m. Por tales Razones, y la aplicación conjunta de los arts. 1101,1102, 1315, 1384 del CODIGO CIVIL, declarar que al momento de la Señora LEONOR CAMILO AMARANTE, pactar con el contrato de Venta bajo firma privada de manera condicional, con el Señor, SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, no poseía el disfrute total de su calidad, de Propietaria del inmueble, que cedía en Venta, por cuanto, el ordinal Decimo del Contrato de adquisición de inmueble de parte del ISSFAA, establece claramente, que la misma se compromete a no ceder, vender o hipotecar, dicho inmueble, hasta tanto no pagara en su totalidad la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipoteca que pesa sobre dicho inmueble.*

*n. Razones por las cuales hubo una muy mala apreciación de la Juez de Primer Grado al emitir su fallo sobre la demanda en Rescisión de contrato de venta por Incumplimiento y reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la hoy recurrida en contra del hoy recurrente. En virtud de no haber ponderado los criterios anteriormente expuestos, constituyendo el presente medio de casación.*

*o. SEGUNDO MEDIO DE CASACION: INEXACTITUD DE LA SENTENCIA DADA. AMBIGÜEDAD. OBSCURIDAD.*

*p. A que la Sentencia Civil No. 733-2013, de fecha 8 del Mes de Noviembre del año 2013, dada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia Civil No.125-2014, de fecha 20 de junio del año 2014, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuó de manera inexacta, ambigua y oscura. Al ordenar la Primera la rescisión de un contrato, en el cual una de las partes, no tenía calidad de Propietaria, por cuanto el inmueble que se pretendía ceder en venta, estaba afectado al momento de liberar la venta de un contrato de hipoteca, con la ISSFAA, el cual no había sido solventado y en cuyo contrato de préstamo hipotecario, establece claramente, que la parte adquiriente del inmueble, se comprometía a no ceder, vender o hipotecar, dicho inmueble, hasta m (sic) tanto no solventara el pago total de dicha hipoteca. Así mismo al Ordenar, la reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado hizo una mala aplicación de los hechos y del derecho, por cuanto la única parte en falta es la vendedora, que no poseía calidad de propietaria o estaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impedida de la venta, pro (sic) un contrato de hipoteca pactado por la misma, que así mismo lo establecía, y que debió de solventar antes de proceder a vender en cualquier modalidad el inmueble afectado de la misma.*

*q. Es interés del Señor SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, que se ordene la Suspensión de la Ejecución de cualesquiera de las Sentencias dadas en su contra, léase, Sentencia Civil No.0073-2013, de fecha 03 del mes de Noviembre del año 2013, con relación a la Demanda en Rescisión de Venta por Incumplimiento y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la Señora, Leonor Camilo Amarante, en contra del Señor, Santo Guillermo Gonzales Franco, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Sentencia Núm. 125-2014, de fecha 20 de junio de 2-14, dada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y Sentencia Civil 439, de fecha 20 del Mes de Mayo del año 2015, La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto Recaiga sentencia Definitiva sobre el presente Caso, y este Tribunal de Alzada Conozca y falle la Presente Solicitud en Revisión de Sentencias Jurisdiccionales, de la cual esta apoderada y que envuelve del (sic) Apartamento No.1-A, del Edificio B-1, del proyecto Habitacional ISSFAA, de la Ciudad de San Cristóbal, antigua Fortaleza Antonio Duverge.*

*r. Este nuestro pedimento está basado por contener múltiples violaciones a derechos fundamentales inherentes a nuestro representado relativos al derecho de Propiedad, la tutela Judicial y el debido proceso que manda nuestra Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *A que el Señor, SANTO GUILLERMO GONZALES FRANCO, se le pretende desalojar de inmueble adquirido de manos de la señora, LEONOR CAMILO AMARANTE, por el no pago total de la adquisición, no obstante este haberse abstenido de pagar la totalidad del monto envuelto en la Compra de dicho inmueble, del Apartamento No. 1-A, del Edificio B-1, del Proyecto Habitacional ISSFAA, de la Ciudad de San Cristóbal, antigua Fortaleza Antonio Duverge, hasta tanto que la Supuesta Compradora le entregue o demuestre su calidad de Propietaria del inmueble que cede en venta, puesto que dicho inmueble posee una cláusula de no venta ni cesión, que fue suscrita pro (sic) la señora Leonor Camilo Amarante y el ISSFAA, que es el propietario del inmueble hasta tanto la señora Leonor Camilo Amarante, no salde el préstamo Hipotecario que posee sobre el mismo, y de cual no ha demostrado si está al día o ha saldado en sui (sic) totalidad.*

t. *Que la Suprema Corte de Justicia con su decisión de declarar inadmisibile el recurso de Casación, interpuesto en su contra la Decisión de Segundo Grado, en el indicativo que la misma no calificaba por cuanto no superaba los 200 salarios mínimos, envueltos en la condenación impuestas, dicho criterio resulta, excluyente delimitando el verdadero acceso a la justicia y el grado de igualdad que debe imperar entre las partes, según lo establece la Constitución vigente.*

u. *Por tales motivos debe ser declarado inconstitucional el literal C, del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.- (sic), de fecha 11 de febrero del año 2009, que establece que no se podrá imponer recurso de casación contra las sentencias que con tenga (sic) condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privado, vigente al momento en que imponga el recurso, por constituir el mismo una delimitación al debido proceso y al obtener una justicia accesible y justa, constituyéndose en discriminatoria al tomar en cuenta la razón pecuniaria sobre las decisiones de hechos y derechos que deben de predominar sobre todo, entrando en franca contradicción con la Constitución vigente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

En su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), la parte recurrida, Leonor Camilo Amarante, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra las sentencias antes descritas, y subsidiariamente, que sea declarado sin lugar, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. En el escrito de referencia, el recurrente, Santo Guillermo Gonzales Franco hace referencia asuntos que resultan completamente ilógicos para el proceso, en este sentido, hemos decidido ir contestando uno por uno los planteamientos esbozados por el mismo.*

*b. Refiere el recurrente el siguiente planteamiento, el cual copiamos textualmente: “El tribunal de Primer Grado no pondero en modo alguno las conclusiones del hoy recurrente en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda, en el entendido de que la señora Leonor Camilo Amarante, poseía una prohibición de venta, derivada del contrato de Préstamo Hipotecario, pactado eon (sic) la ISFAA, hasta tanto no saldara dicho inmueble, situación está que al día de hoy no se ha honrado (sic), por cuanto la hipoteca de dicho inmueble sigue vigente aun, lo cual deviene en una falta de calidad por parte de a (sic) misma, hasta tanto salde dicha deuda de adquisición de inmueble”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor respondemos, si bien es cierto que la señora Leonor Camilo Amarante, tenía un contrato de compra condicional con el ISSFFAA y que no había concluido con el pago de las cuotas correspondientes, no menos cierto es que el señor Santo Guillermo Gonzales Franco, tenía pleno conocimiento de la situación y no obstante a ella accedió a la negociación en los términos y condiciones que quedaron plasmados por medio del contrato de venta condicional que fuera suscrito entre ellos en fecha 19 de mayo del año 2006.*

*c. Relativo a este aspecto esbozamos varias observaciones, primero, el artículo 1101 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Art 1101: El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.*

*d. En otro aspecto, en el entendido de que el recurrente alega que la recurrida no tenía calidad para vender el inmueble entonces es lógico pensar que actuó de manera correcta la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al haber declarado rescindido el contrato de venta condicional que ataba legalmente a los señores Leonor Camilo Amarante y Santo Guillermo Gonzales Franco.*

*e. Es importante destacar, que si bien es cierto que la recurrente alega que dada la falta de calidad de la señora Leonor Camilo Amarante para haber vendido, todo acto de venta realizado por esta ha de ser investido de nulidad absoluta, no menos cierto es que nunca el recurrente, señor Santo Guillermo Franco, interpuso demanda alguna por ante los tribunales correspondientes en procura de la nulidad del contrato que hoy alega.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Otro aspecto expuesto por el recurrente es el hecho de que el tribunal de alzada (léase la Corte de Apelación), solo se limitó a declarar inadmisibile el recurso, sin verificar el fondo del mismo.*

g. *Aclaramos al tribunal que esta situación se debió a que el hoy recurrente, también recurrente el Segundo grado, ni siquiera deposito ante la alzada la sentencia que se supone debía ser revisada, lo que denota la ilogicidad (sic) y falta de interés en el proceder del recurrente.*

h. *En lo que corresponde al recurso de Casación, es más que predecible la inadmisibilidad pronunciada, toda vez que la indemnización establecida por medio de la sentencia no alcanzaba el monto suficiente para acceder al recurso de casación, lo que deja de sobreentendido el hecho de que todo el proceder del recurrente no es más que un concierto de inconvenientes generados para tratar de entorpecer un proceso que ha sido revestido, en forma y fondo, de todas prerrogativas que mandan la Ley y el procedimiento.*

i. *En lo que respecta a las circunstancias establecidas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual enumera de manera específica cuales son las circunstancias en las que el Tribunal podrá avocarse al conocimiento del mismo, siempre habiendo revisado con posterioridad la admisibilidad del mismo, tenemos a bien expresar lo siguiente:*

j. *“Art. 53, Numeral 3: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos” En este punto no puede el recurrente aducir la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que no es él quien puesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en movimiento la acción de la justicia solicitando el restablecimiento de derechos por daño alguno causado por la recurrida.*

*k. “Numeral 3, Letra A: Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. Repetimos, no es el hoy recurrente quien ha acudido a los tribunales de la Republica Dominicana a solicitar justicia, esto por el simple hecho de que no es él quien se encontraba sufriendo la afectación de un derecho fundamental, pudiéndose comprobar esto en el simple hecho de que el contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre este y la recurrida, señora Leonor Camilo Amarante, se produjo en el año 2006 y no es hasta e (sic) año 2012 y ante el incumplimiento tácito de este a las condiciones contractuales, que la señora Amarante decide acceder al debido proceso de Ley establecido para este tipo de casos.*

*l. “Numeral B, Art 53: Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. Es imposible que el recurrente llene este requisito exigido por este articulado, toda vez que nunca ha hecho uso del sistema de justicia para reclamar nada referente a la situación que nos ocupa, tal y como lo expresáramos en los párrafos anteriores.*

*m. “Numeral C, Art.53: Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Dado lo expresado anteriormente y en concatenación con la letra de la Ley que nos ocupa, entendemos que las acciones que debieron ser precedentes a la interposición de este recurso no ha existido para dar cabida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al mismo.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00733-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 439, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 00388/2015, de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de notificación de la Sentencia núm. 439.
5. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Santo Guillermo González Franco ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 435/2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, de notificación del recurso de revisión.

7. Escrito de defensa respecto a la demanda en revisión constitucional de decisión judicial, presentado el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

8. Acto núm. 196/2016, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de notificación del escrito de defensa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Leonor Camilo Amarante contra el hoy recurrente, señor Santo Guillermo González Franco, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la Sentencia núm. 00733-2013, de ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015), que ordena la rescisión del contrato bajo firma privada suscrito entre las partes, y condenó al demandado al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en favor de la demandada.

No conforme con esta decisión, el señor González Franco interpone un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 125-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el referido



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso por la falta de depósito de la sentencia impugnada. Inconforme con dicha decisión, el apelante interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que siguió la misma suerte del recurso de apelación al ser declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 439, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Estas decisiones son el objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

En vista de que el recurso de revisión constitucional se interpone en contra de la Sentencia núm. 00733-2013, de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Sentencia núm. 125-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 439, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal procede a examinar, de manera separada, la admisibilidad del recurso interpuesto contra las decisiones anteriormente mencionadas.

A. En cuanto a las sentencias números 00733-2013, de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y 125-2014, de veinte (20)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso con respecto a las sentencias números 00733-2013 y 125-2014, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de ser revisadas por parte de este Tribunal son aquéllas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

b. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone únicamente en contra de decisiones firmes que ponen fin al proceso, de acuerdo con el precedente establecido por la Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), que dispuso

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0053/13 del 9 de abril del año dos mil trece pág. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión jurisdiccional en contra de tres sentencias, dos de ellas, la sentencias números 00733-2013, de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), y 125-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), no son las que ponen fin al proceso, sino que contra las mismas se había ejercido el recurso que corresponde ante la vía jurisdiccional, por lo que este colegiado determina declarar inadmisibles el presente recurso en contra de las mismas, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

B. En cuanto a la Sentencia núm. 439, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, posterior a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La jurisprudencia de este tribunal ha precisado que el cálculo del plazo señalado en el párrafo anterior es franco y calendario, es decir, que no toma en cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, tal como fue indicado en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

d. Es preciso indicar que la Sentencia 439, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada en manos de su representante legal, Lcdo. José Tamarez Taveras, mediante Acto núm. 00388/2015, de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; sin embargo, al haber incoado el referido recurso el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido, al transcurrir sesenta (56) días luego de su notificación. De ahí que este tribunal procede a declararlo inadmisibles, por extemporáneo.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue realizada a la parte recurrente, sino en manos de su representante legal, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses del recurrente Santo Guillermo González Franco ante todas las jurisdicciones anteriores. Y se pudo comprobar que, conforme a la instancia del recurso de casación, el recurrente hizo elección de domicilio en este despacho profesional localizado en la Calle Sánchez núm. 17, segundo piso, apto. 202, de la ciudad San Cristóbal.

f. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, en la Sentencia TC/0336/17, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En tal sentido, el tribunal considera que la notificación fue hecha al abogado de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN). La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de la misma abogada que representó los intereses ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.*

g. Este tribunal considera que este precedente resulta vinculante, en razón de que la notificación hecha a la representante legal de la recurrente fue considerada válida para determinar la extemporaneidad o no del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por la misma abogada, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

h. En relación con los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido en la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles, por extemporáneos, y sobre la especie, de acuerdo con el precedente dictado en la Sentencia TC/0026/12, literales c y d, se establece:

*En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo. Criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0267/17, TC/0215/13, TC/0064/15, TC/0488/15 y TC/0556/15.*

- i. En consecuencia, y en aplicación de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santo Guillermo González Franco, contra la Sentencia núm. 439, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Santo Guillermo González Franco; y a la parte recurrida, señora Leonor Camilo Amarante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**